

380R2785

31. 10. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 288/13

**REGLAMENTO (CEE) N° 2785/80 DE LA COMISIÓN**

**de 30 de octubre de 1980**

**por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2967/76 por el que se establecen normas comunes relativas al contenido de agua admitido en gallos, gallinas y pollos congelados y ultracongelados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 369/76 (2),

Visto el Reglamento (CEE) n° 2967/76 del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, por el que se establecen normas comunes relativas al contenido de agua admitido en gallos, gallinas y pollos congelados y ultracongelados (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2632/80 (4) (4) y, en particular, la letra b) de su artículo 7,

Considerando que no parece oportuno aplicar en el momento actual las normas comunes relativas al contenido de agua admitido en gallos, gallinas y pollos congelados y ultracongelados a los productos que la Comunidad exporte;

Considerando que en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2967/76 se prohíbe la comercialización de gallos, gallinas y pollos cuando se estime que no se ajustan a las disposiciones establecidas, a menos que lleven una leyenda adecuada sobre los embalajes; que por consiguiente, es necesario establecer modalidades prácticas relativas a las leyendas que se coloquen sobre los embalajes individuales y los embalajes colectivos según el destino previsto, para facilitar el control y evitar las posibles desviaciones de destino:

Considerando que es conveniente prever una fórmula especial de marcado para los gallos, gallinas y pollos tratados con polifosfatos que se acojan al beneficio de la exención prevista en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2967/76; que, asimismo, es conveniente establecer disposiciones que regulen la inscripción de las leyendas señaladas en el Reglamento (CEE) n° 2967/76, en particular para facilitar el control y garantizar la aplicación uniforme de dicho Reglamento;

Considerando que es necesario fijar un plazo razonable para el envío de los datos estadísticos contemplados en el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2967/76;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2967/76 prevé que los Estados miembros establecerán las modalidades prácticas del control del contenido de agua de los gallos, gallinas y pollos congelados y ultracongelados; que, para garantizar la aplicación uniforme del mencionado Reglamento, es conveniente prever que las medidas adoptadas sean notificadas tanto a la Comisión como a los demás Estados miembros;

Considerando que corresponde a cada Estado miembro prever las sanciones aplicables a toda posible infracción;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El control del contenido de agua contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2967/76 se efectuará sobre los gallos, gallinas y pollos congelados y ultracongelados comercializados en la Comunidad, excepto cuando se aporten pruebas, a entera satisfacción de la autoridad competente, de que se destinan exclusivamente a la exportación.

2. Antes de efectuar el correspondiente control, la persona designada para llevarlo a cabo determinará la cantidad de canales de aves que deban someterse al mismo; tal cantidad representará, con arreglo al presente Reglamento, un lote. Los lotes estarán formados por canales del mismo tipo (de gallos, de gallinas o ambos o de pollos), reunidas en un mismo lugar (por ejemplo, matadero, almacén, lugar de venta o medio de transporte), procedentes de un mismo matadero y que tengan la misma presentación (con despojos comestibles o sin ellos), separando los canales que lleven el rótulo «refrigerado en seco» de las demás.

3. Las decisiones que se adopten al término de la inspección serán aplicables al conjunto del lote controlado.

(1) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

(2) DO n° L 45 de 21. 2. 1976, p. 3.

(3) DO n° L 339 de 8. 12. 1976, p. 1.

(4) DO n° L 270 de 15. 10. 1980, p. 14.

*Artículo 2*

1. Una vez efectuado el control y, en su caso, tras análisis contradictorio, el tenedor de los embalajes colectivos que contengan canales de aves del lote que no se considere conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2967/76 colocará, en presencia de la autoridad competente, un precinto o etiqueta en el que figure al menos una de las leyendas siguientes:

«TENEUR EN EAU SUPÉRIEURE À LA LIMITE CEE».

«VANDINDHOLD OVERSTIGER EØF-NORM».

«WASSERGEHALT ÜBER DEM EWG-HÖCHSTWERT».

«ΠΕΡΙΕΚΤΙΚΟΤΗΤΑ ΣΕ ΝΕΡΟ ΑΝΩΤΕΡΗ ΤΟΥ ΟΡΙΟΥ ΕΟΚ».

«WATER CONTENT EXCEEDS EEC LIMIT».

«TENORE D'ACQUA SUPERIORE AL LIMITE CEE».

«WATERGEHALTE HÖGER DAN HET EEG-MAXIMUM».

2. No obstante, cuando se certifique a la autoridad competente que las canales contempladas en el apartado 1 se destinan a la exportación, no se colocará el rótulo previsto en el apartado 1. La autoridad competente adoptará cuantas medidas considere necesarias para evitar que el lote considerado se comercialice dentro de la Comunidad.

3. Si las canales contempladas en el apartado 1 se destinaren al comercio minorista, se colocará sobre los embalajes individuales, bajo la supervisión de la autoridad competente, la leyenda prevista en el apartado 1.

4. Las canales contempladas en el apartado 1 permanecerán bajo el control de la autoridad competente hasta que les sean aplicadas las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2967/76.

*Artículo 3*

En caso de gallos, gallinas y pollos congelados y ultracongelados que se acojan al beneficio de la exención prevista en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2967/76, sobre los embalajes individuales y colectivos figurará al menos una de las leyendas siguientes:

«CONTIENT UNE SOLUTION DE POLYPHOSPHATE».

«INDEHOLDER POLYPHOSHATØPLØSNING».

«ENTHÄLT POLYPHOSPHATLØSUNG».

«ΠΕΡΙΕΧΕΙ ΔΙΑΛΥΜΑ ΠΟΛΥΦΩΣΦΟΡΙΚΩΝ».

«CONTAINS POLYPHOSPHATE SOLUTION».

«CONTIENE UNA SOLUZIONE DI POLIFOSFATI».

«BEVAT EEN OPLOSSING VAN POLYFOSFATEN».

*Artículo 4*

Las menciones previstas en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2967/76 y en los artículos 2 y 3 del presente Reglamento aparecerán en un lugar bien a la vista con caracteres claros, bien visibles, fácilmente legibles e indelebles. De ninguna manera podrán quedar disimuladas, tapadas o separadas por otras indicaciones o imágenes.

Estas menciones estarán redactadas en la lengua o lenguas del Estado miembro en el que se produzca la comercialización minorista o cualquier otra utilización.

Las menciones estarán impresas con caracteres de al menos 3 milímetros para los embalajes individuales y de 8 milímetros para los embalajes colectivos.

*Artículo 5*

Los Estados miembros remitirán a la Comisión a más tardar el 31 de julio de 1981 y el 31 de octubre de 1981, un informe estadístico sobre los controles efectuados por los organismos o servicios designados, o bajo su autoridad, durante los tres meses precedentes.

*Artículo 6*

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas a fin de sancionar las infracciones a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2967/76.

*Artículo 7*

Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión, antes del 1 de marzo de 1981:

- los métodos prácticos de control establecidos de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2967/76,
- las disposiciones adoptadas de acuerdo con el artículo 6.

Se comunicará inmediatamente toda posible notificación de los métodos o disposiciones a los demás Estados miembros y a la Comisión.

*Artículo 8*

Los artículos 1 a 6 del presente Reglamento serán aplicables a partir del 1 de abril de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1980.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Vicepresidente*

---